



## **RESOLUCIÓN N° 0610-2023-ANA-TNRCH**

Lima, 16 agosto de 2023

**EXP. TNRCH** : 245-2023  
**CUT** : 144166-2022  
**SOLICITANTE** : Junta Directiva Central del AA.HH  
Santa Rosa Ex Fundo Chalaca -  
Callao  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo  
sancionador – recursos hídricos  
**SUBMATERIA** : Usar, represar o desviar el agua sin  
derecho o autorización  
**ÓRGANO** : AAA Cañete – Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Callao  
**POLÍTICA** : Provincia : Callao  
Departamento : Lima

**Sumilla:** Para usar el agua, incluso para fines poblacionales, se requiere contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

**Marco normativo:** Artículos 39°, 44° y numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y literal a) del artículo 277° y artículo 59° de su reglamento.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao contra la Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA.AAA.CF de fecha 23.02.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 116-2023-ANA.AAA.CF de fecha 21.01.2023, que resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- SANCIONAR** administrativamente a la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao, por infringir el numeral 1. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos acorde con el literal “a” de su Reglamento; calificándose la infracción como grave e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a 2.1 UIT vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitirse a la Autoridad Administrativa copia del

*respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.*

**ARTÍCULO 2º.** - *Con relación a la medida complementaria la administrada deberá de iniciar el trámite de formalización para el uso del agua con fines de uso poblacional, para lo cual se le otorga un plazo de 60 días hábiles”.*

## **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA.AAA.CF.

## **3. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA-AAA.CF vulnera su derecho al debido procedimiento, pues pese a que ha presentado en calidad de prueba la carta de fecha 23.02.1993, solicitud dirigida a la Municipalidad del Callao y recibo de Luz, no han sido considerados.
- 3.2. Con la “*Carta de fecha 23.02 .1993 de los Países Bajos*” ha obtenido de manera legal el recurso hídrico, lo cual debe ser considerado por la autoridad en el momento de la proporcionalidad de la multa.
- 3.3. La autoridad no puede imponer una sanción sin que antes se haya agotado las vías para formalizar el uso del agua.

## **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

### **Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Mediante el Oficio N° 000631-2022-GRC/GGR de fecha 27.07.2022, el Gobierno Regional Callao informó a la Autoridad Nacional del Agua. que la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao viene explotando agua subterránea de un pozo de tipo tubular, sin el respectivo derecho de uso de agua.
- 4.2. En fecha 16.08.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín realizó una verificación técnica de campo en el predio ubicado en Jr. Próceres S/N Cuadra 2 – A.H Santa Rosa, distrito y provincia del Callao, en cuya acta se consignó lo siguiente:

*“Siendo las 10:45 m se constituyó el personal técnico de la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín, en la dirección antes mencionada, para realizar acciones de acuerdo a nuestras funciones.*

*Se ubicó un pozo tipo tubular en estado Utilizado, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 270 152 mE / 8 667 830 mN, el cual cuenta con equipo de bombeo instalado tipo turbina vertical de marca U.S Electrical Motors. Tubería succión y descarga 6”. Las aguas extraídas son distribuidas para uso Poblacional. Así mismo se encontró el medidor de caudal instalado.*

*La JUNTA DIRECTIVA CENTRAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA EX FUNDO LA CHALACA-CALLAO, viene utilizando el recurso hídrico sin la licencia de*

*uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua”.*

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0114-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 21.09.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac- Lurín concluyó lo siguiente:
- a. Se ha constatado la existencia de un pozo tubular al interior del predio ubicado en Jr. Próceres S/N Cuadra 2 – A.H Santa Rosa, distrito y provincia Constitucional del Callao, en estado utilizado, cuyas aguas subterráneas extraídas vienen siendo utilizadas por la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao.
  - b. La Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao estaría transgrediendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.

#### **Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Mediante la Notificación N° 330-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 23.09.2022, notificada el 29.09.2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao, de acuerdo con lo siguiente:
- a. En fecha 16.08.2022, en el predio ubicado en Jr. Próceres s/n cuadra 02 AA. HH Santa Rosa– Callao se verificó la existencia de un pozo tipo tubular, en el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 270152 mW/ 8667830 mN, en estado utilizado, del cual se viene utilizando el agua, sin contar con el derecho de uso de agua correspondiente.
  - b. El hecho descrito en el párrafo anterior se encuentra tipificado como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277 de su reglamento.

Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 16.11.2022 (informe final de instrucción), notificado en fecha 20.12.2022, la Administración Local de Agua Chillón - Rímac – Lurín concluyó lo siguiente:

#### **“CONCLUSION**

- 3.1. *De acuerdo a la inspección ocular realizada en fecha 20.09.2022 en la cual se constató la existencia de un (01) pozo tubular ubicado en coordenadas UTM WGS84: 270 152 mE / 8 667 830 mN, el mismo que se encontraba con equipo instalado y en estado Utilizado y viene haciendo uso del agua subterránea, con fines de uso Poblacional en el abastecimiento a 800 familias del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca - Callao, por parte de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca- Callao, sin contar con el respectivo derecho de uso, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.*
- 3.2. *La Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao, infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a. del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*
- 3.3. *Esta infracción sancionable se clasifica como GRAVE, por tanto, propongo una sanción*

*de Multa que asciende desde 2,1 a 5 UIT 3.4. La Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín como órgano instructor recomienda: – Como medida complementaria: Disponer que la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao, proceda en el plazo de dos (02) días hábiles proceda el cese del uso del agua subterránea”.*

- 4.6. Con el escrito de fecha 23.11.2022, la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao señaló, entre otros: *“Tenemos un pozo tubular subterráneo, el cual permite distribuir el servicio de agua a viviendas, asimismo ha iniciado el trámite para el reconocimiento como JASS, adjunta los siguientes documentos: solicitud de reconocimiento de JASS (junta administradora de servicios de saneamiento a la Municipalidad provincial del Callao, solicitud de reuniones”.*
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 20.12.2022, la Junta Directiva Central Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca- Callao presentó su descargo de los hechos indicando, entre otros que, hasta el momento han demostrado que tienen disposición de realizar los trámites correspondientes, por lo que solicitan que se les aplique una amonestación, porque no podrán asumir una multa de 2.1 UIT a 5 UIT”.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0116 -2023-ANA-AAA.CF de fecha 21.01.2023, notificada el 09.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza sancionó con una multa de 2.1 UIT a la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.9. Con el escrito ingresado en fecha 15.02.2022, por la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0116-2023-ANA-AAA.CF. Anexó la Carta de 23.02.1993 emitida por Heinz C.R.M. Príncipe Embajador de los Países Bajos:
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA-AAA.CF de fecha 23.02.2023, notificada en fecha 14.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta Directiva del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca - Callao contra la Resolución Directoral N° 0116-2023-ANA-AAA.CF.
- 4.11. La Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao en fecha 31.03.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0301-2023-ANA-AAA.CF, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.12. Con el Proveído N° 0657-2023-ANA-AAA.CF de fecha 04.04.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza elevó a este tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA<sup>4</sup> y N° 0289-2022-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, por lo que debe ser admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las infracciones imputadas a Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao.

6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”.

A su vez, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción a la acción de “Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

### Respecto a la infracción atribuida a la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao.

6.2 En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo Chalaca-Callao, en atención a los siguientes medios probatorios:

a. El acta de inspección ocular inopinada en fecha 16.08.2022, en la cual, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dejó constancia que en el predio ubicado en Jr. Próceres S/N Cuadra 2 – A.H Santa Rosa, distrito y provincia del Callao, se ubicó un pozo tipo tubular en estado utilizado, situado en las coordenadas UTM WGS 84: 270 152 mE / 8 667 830 mN, el cual cuenta con equipo de bombeo instalado tipo turbina vertical de marca U.S Electrical

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Motors, tubería succión y descarga 6. Las aguas extraídas son distribuidas para uso poblacional.

- b. El Informe Técnico N° 0114-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 21.09.2023, emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el cual se dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 16.08.2022 y se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo Chalaca – Callao.
- c. Las fotografías tomadas en la inspección de fecha 16.08.2022, adjuntas en el Informe Técnico N° 0114-2022 - ANA-AAA-C.F.-ALA.CH.H/EMRA:

**IMÁGENES DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO DE FECHA 16.08.2022**



**Pozo Tubular en Estado Utilizado**



**Medidor de Caudal Instalado**

- d. El Informe Técnico N° 0133-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO (informe final de instrucción) de fecha 16.11.2022 emitido por la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en el que se determinó la responsabilidad administrativa de la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao.

**Respecto a los argumentos del recurso de apelación**

- 6.3 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DC56DFD6

- 6.3.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración tiene como propósito que el administrado pueda acceder a la posibilidad de un cambio de criterio del mismo órgano que emitió el acto, fundado en la presentación de nuevos medios de prueba:

**«Artículo 219°. Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación»*

- 6.3.2 En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA-AAA.CF, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 0116-2023-ANA-AAA.CF (resolución de sanción) se indicó lo siguiente:

*«Que, con relación al primer punto de su expresión de agravios, sobre la sanción de multa de 2.1 UIT; es consecuencia, del uso poblacional continuo del agua sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, que como bien lo alega la infractora, desde hace 15 años de emitida la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento se encuentra vigente y que a lo largo de este periodo se ha emitido una serie de programas facilitando el otorgamiento del título habilitante, siendo el caso que la recurrente conoce el trámite para la obtención del derecho de uso de agua, y no lo ha ejercido conforme a Ley; en consecuencia, este extremo se desestima; Que, en cuanto a que el agua es intransferible a entidades privadas del Estado; es necesario precisar, que en el Perú no existe la propiedad privada sobre el recurso hídrico, no existe posesión legítima sobre el agua, el Artículo 66° de nuestra Constitución Política, establece que “los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”, del mismo modo el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, señala: “El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.*

*Que, en cuanto al segundo argumento de su expresión de agravios, esto es; sobre la nueva prueba, es decir la solicitud para el reconocimiento como JASS ante la Municipalidad del Callao como sustento del presente recurso de reconsideración; se tiene que esta solicitud comprende uno de los requisitos que tiene que cumplir la impugnante para tramitar su derecho de uso de agua y para lo cual se le ha otorgado un plazo de sesenta (60) días calendario, y respecto a que se estaría vulnerando los principios de participación de la población y cultura del agua, de seguridad jurídica y eficiencia establecidos en la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, son afirmaciones inexactas, por cuanto el Estado crea mecanismos para la participación de los usuarios y de la población organizada (...), así tenemos que se ha implementado diversos programas para formalización de los derechos*

*de uso de agua y que han sido debidamente difundidos a la población, como el Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI donde se dio facilidades para el otorgamiento de derecho de uso de agua poblacional y otros usos, el Decreto Supremo N° 010-2020-MIDAGRI igualmente se dio facilidades para la formalización del derecho de uso de agua a las personas jurídicas y naturales que vienen usando el agua en forma continua, pacífica y pública por más de cinco años, teniendo conocimiento la impugnante; siendo esto así, deviene en infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto (...)*»

- 6.3.3 El análisis demuestra que en la Resolución Directoral N° 00301-2023-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza ha evaluado el recurso de reconsideración de la administrada, efectuado el análisis de los argumentos, los que no desvirtuaron la responsabilidad en los hechos atribuidos a la administrada; por lo tanto, no se advierte afectación del Principio del Debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.3.4 Es oportuno precisar que el presente procedimiento se ha desarrollado cumpliéndose todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción y resolución motivada fundada en derecho emitida por órgano competente), respetándose en todo momento el derecho de defensa del impugnante, de forma tal que, habiéndose determinado, de la evaluación integral de todos los medios probatorios que obran en el expediente, su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral a) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.3.5 En cuanto a los medios probatorios presentados por la administrada, tales como, la Carta de fecha 23.02.1993, los Oficios N° 043 y 065-2022-JDCSR (sobre reconocimiento de la junta administradora de servicios de saneamiento) y recibo de luz, estos no desvirtúan la responsabilidad de la administrada, respecto al uso del recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por no contar con el derecho de uso de agua.
- 6.3.6 Por tanto, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de sustento.
- 6.4 En relación con los argumentos de la impugnante señalados en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución, este tribunal indica lo siguiente:

- 6.4.1 El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, para usar el recurso hídrico, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (licencia, permiso o autorización):

Ley de Recursos Hídricos

*«Artículo 45.- Clases de derechos de uso de agua  
Los derechos de uso de agua son los siguientes:  
1. Licencia de uso.  
2. Permiso de uso.  
3. Autorización de uso de agua.»*

- 6.4.2 El artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso

poblacional consiste en la captación del agua de una fuente o red pública, debidamente tratada, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas: preparación de alimentos y hábitos de aseo personal. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional.

Asimismo, el artículo 59° del reglamento de la citada Ley, establece que licencia de uso de agua con fines poblacionales se otorga a las entidades encargadas del suministro de agua poblacional, las que son responsables de implementar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable en condiciones que garanticen la calidad adecuada del agua para el uso poblacional y la eficiente prestación del servicio. Estas entidades están sujetas a la regulación, supervisión y fiscalización de la autoridad competente según corresponda.

- 6.4.3 De la revisión del expediente se verifica que la administrada no cuenta con un derecho de uso de agua que le permita el aprovechamiento hídrico proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 270 152 mE - 8 667 830 mN, para fines poblacionales.
- 6.4.4 La Carta de fecha 23.02.1993 emitida por el Embajador de los Países Bajos, en la cual se indica que el pueblo joven "Santa Rosa" del Callao, ha sido beneficiado con una donación de la "Cooperación Técnica del Gobierno de los Países Bajos", para la instalación de red de agua y desagüe, perforación de un pozo tubular equipado con clorificación y reservorio, no acredita el otorgamiento de un derecho de uso de agua (licencia, permiso o autorización); por lo tanto, es correcto que la autoridad de primera instancia la haya sancionado por no contar la administrada con un derecho de uso de agua del pozo citado, previsto como infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.
- 6.4.5 La autoridad de primera instancia en virtud a su facultad sancionadora establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos ante la comprobación de la comisión de infracciones en materia hídrica procede a la imposición de sanciones en observancia al debido procedimiento, pues de acuerdo con el numeral 74.1 del artículo 74° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General solo por mandato legal la autoridad se podría abstraerse de sus funciones:

#### TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

##### **«Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa**

(...)

*74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia».*

Por lo cual, no correspondía que la autoridad de primera instancia omita imponer la sanción hasta que la administrada agote los trámites para poder acogerse a la regularización de su respectivo derecho de uso de agua.

- 6.5 En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0301-2022-ANA-AAA.CF,

confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 570 -2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>7</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la Junta Directiva Central del Asentamiento Humano Santa Rosa Ex Fundo La Chalaca-Callao. contra la Resolución Directoral N° 0301-2022-ANA-AAA.CF.
- 2°.- Dar por agotado la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

---

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : DC56DFD6